

Recurso de Revisión: 04766/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Ayuntamiento de Tlatlaya

Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04766/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlatlaya**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tlatlaya**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00038/TLATLAYA/IP/2020**

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

*De las canchas de fútbol rápido que tiene y controla el municipio, requerimos la siguiente información y lo requerimos de forma integral (integrando toda la información) de la siguiente manera. 1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Costo de construcción de cada una de ellas (mas, menos) aunque no hayan sido construidas en esta administración en turno (costo probable) 4) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA.

*A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD*

...

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato "pdf" que contiene lo siguiente:

- 1. Oficio DOP/069/20**, suscrito por el Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Tlatlaya, mediante el cual remitió una tabla de relación de columnas en los siguientes términos:

NOMBRE DE LAS CANCHAS	LUGAR Y DIRECCIÓN	COSTO DE CONSTRUCCIÓN	COSTO PROBABLE	CUANTOS AÑOS DE CONSTRUIDA	OBSERVACIONES
SIN NOMBRE	SAN PEDRO LIMON	3,500,000	3,500,000	7 AÑOS	EL PRESUPUESTO QUE SE MANEJA EN ESTA INVERCION ES EL COSTO TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA Y DENTRO DE ESTA MISMA LA CONSTRUCCION DE LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO.
SIN NOMBRE	SAN FRANCISCO DE ASIS	1,995,887	1,995,887	5 AÑOS	

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO.

1) El número de canchas que tiene el municipio. 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre si lo tiene) 3) Cuantos años tiene de construida(s) cada una de la(s) cancha(s) (más/menos)

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

*derecho a la información (Sic.)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

#### a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04766/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, de igual forma, el Particular no emitió manifestación alguna.

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**e) Cierre de instrucción.**

El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar

el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De las canchas de futbol rápido que tiene y administra el Sujeto Obligado:

- 1) El número de canchas que tiene el municipio.
- 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre).
- 3) Costo aproximado de construcción de cada una de ellas.
- 4) Cantidad aproximada de años que tienen de construidas las canchas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por medio del Director de Obras Publicas del Sujeto Obligado, entregó una tabla que enlista dos canchas sin nombre; de cada una señaló un lugar, un costo de construcción, un costo probable, los años que tienen y algunas observaciones.

En consecuencia, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó específicamente de la respuesta recibida a los numerales 1, 2 y 3.

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado, por su parte el Particular no realizó manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la entrega de la información incompleta.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

#### **ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que el Particular, en el momento de interponer el presente Recurso de Revisión, omitió precisar de forma concreta los razonamientos o motivos por lo que se inconformó de la información que le fue entregada a través de respuesta, es por ello, que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades, determinó procedente analizar el presente asunto, pues de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado y de las constancias que obran en el expediente; se advierte, que se no se realizó una búsqueda

exhaustiva de la información; pues no se turnó la solicitud de información a todas las áreas, que dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, podrían tener competencia para conocer de la información solicitada; en atención a ello es procedente, suplir la deficiencia de la queja y entrar al estudio del asunto que nos ocupa.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a*

*las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.*

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo antes expuesto se procede a analizar la solicitud de información en contraposición con lo entregado por el Sujeto Obligado, asimismo se analizará el proceso de búsqueda de la información; todo ello con la finalidad de advertir si se entregó la totalidad de la información solicitada por el Particular.

#### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Ahora bien, es de reiterar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de la siguiente información:

De las canchas de fútbol rápido que tiene y administra el Sujeto Obligado:

- 1) El número de canchas que tiene el municipio.
- 2) Dirección de cada una de ellas (junto con su nombre).

- 3) Costo aproximado de construcción de cada una de ellas.
- 4) Cantidad aproximada de años que tienen de construidas las canchas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Obras Públicas entregó un documento *ad hoc*, que muestra una tabla de relación de columnas en la que se enlista únicamente dos canchas deportivas en los siguientes términos:

NOMBRE DE LAS CANCHAS	LUGAR Y DIRECCIÓN	COSTO DE CONSTRUCCIÓN	COSTO PROBABLE	CUANTOS AÑOS DE CONSTRUIDA	OBSERVACIONES
SIN NOMBRE	SAN PEDRO LIMON	3,500,000	3,500,000	7 AÑOS	EL PRESUPUESTO QUE SE MANEJA EN ESTA INVERCION ES EL COSTO TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA Y DENTRO DE ESTA MISMA LA CONSTRUCCION DE LA CANCHA DE FUTBOL RAPIDO.
SIN NOMBRE	SAN FRANCISCO DE ASIS	1,995,887	1,995,887	5 AÑOS	

De la tabla anterior, es posible advertir que únicamente se enlistaron dos canchas sin nombre; de las cuales, sólo se indicó una localización genérica; es decir, que no se precisó de forma puntal la dirección en la que se ubican, cuestión que fue solicitada por el Particular; aunado a lo anterior; se detectó que se señalaron cantidades como costos de construcción y que esa misma cantidad se señaló como cantidad probable; ambos aspectos no permiten tener certeza al Particular sobre la información que fue proporcionada, pues resulta fundamental que el Sujeto Obligado entregué la información de forma clara y concisa que permita al hoy Recurrente contar con la certeza y veracidad de su contenido.

Cabe precisar que si bien el Particular solicitó un monto aproximado, ello no quiere decir que el Sujeto Obligado se encuentre en condiciones de generar un documento y aportar montos

aproximados; sino que el Sujeto Obligado debe entregar en respuesta, la información que obre en sus archivos y que contenga lo solicitado; estos documentos deben entregarse en el estado en el que se encuentren, sin necesidad ni obligación de que el Sujeto Obligado, genere cálculos de aproximación, estadísticas o investigaciones; sino que debe entregar únicamente los documentos que obran en sus archivos y que contienen lo solicitado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a lo anterior, no se puede tener por satisfecha la solicitud de información; asimismo será necesario que el Sujeto Obligado entregue los documentos fuente de los cuales extrajo los datos para generar la tabla que fue entregada en respuesta, ello con la firme convicción de aportar certeza al Particular respecto a la información solicitada.

Cabe precisar también, que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para generar, conservar y archivar la información solicitada y que esta puede obrar en diversos documentos, como ejemplo, se atrae al estudio los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2020; consultables en el enlace: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2020/02\\_LinEntInfMenMp\\_al20.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2020/02_LinEntInfMenMp_al20.pdf); los cuales permiten advertir el contenido de los informes mensuales que los Municipios del Estado de México, deben remitir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); y en cuyo contenido se encuentra el formato correspondiente al Inventario de Bienes Inmuebles, que corresponde al Disco 2; el cual puede contener parte de la información solicitada, a fin de acreditar lo anterior se insertan impresiones de pantalla del contenido de dicha liga, en el que se pueden advertir particularidades de dicho documento:

2.5. Información Semestral de Bienes Muebles e Inmuebles				
No.	Documento o Archivo	Formato .txt	Formato PDF	Formato Excel
2.5.1	Inventario de Bienes Inmuebles		X	X
2.5.2	Inventario de Bienes Inmuebles en texto plano	IBI0000202000.txt		
2.5.3	Inventario de Bienes Muebles		X	X
2.5.4	Inventario de Bienes Muebles en texto plano	IBM0000202000.txt		
2.5.5	Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo		X	X
2.5.6	Hoja de Trabajo para la Conciliación Físico Contable de los Bienes Muebles e Inmuebles		X	X
2.5.7	Conciliación Físico-Contable del Inventario de Bienes Muebles		X	X
2.5.8	Actas del Comité y Anexos donde presenten los resultados del Levantamiento Físico de Bienes Muebles e Inmuebles****		X	

\*\*\*\* La información requerida en el punto 2.5.8 se presentará en los meses de junio y diciembre.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



### 2.5.1 Inventario de Bienes Inmuebles

Formato: el archivo se presentará en .pdf, .xsl y .txt

**Finalidad:** Registrar los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad municipal.

#### Instructivo

- Municipio:** Anotar el nombre del municipio.
- Número:** Anotar el número que corresponde al ente municipal de conformidad al Catálogo de Municipios y Organismos Descentralizados establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal (vigente).
- Entidad:** Marcar con una "x" en el recuadro, según corresponda.
- Fecha:** Anotar la fecha iniciando con día, mes y año del semestre que se reporta.
- Número Progresivo:** Anotar el número consecutivo de los bienes inmuebles de la entidad.
- Cuenta y Subcuenta:** Anotar el número de cuenta y subcuenta de acuerdo a la Lista de Cuentas establecida en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (vigente).
- Nombre de la Cuenta:** Anotar el nombre de la cuenta contable que corresponda, de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (vigente).
- Nombre del Inmueble:** Anotar el nombre con el que se identifica el bien inmueble.
- Ubicación:** Anotar la dirección donde se encuentra el bien inmueble.
- Localidad:** Anotar la localidad donde se encuentra el bien inmueble.
- Medidas y Colindancias:** Anotar las medidas y colindancias del bien inmueble
- Superficie:** Anotar el total de la superficie del bien inmueble en metros cuadrados.
- Superficie Construida:** Anotar la cantidad de la superficie construida del bien inmueble en metros cuadrados.
- Fecha de Adquisición:** Anotar el día, mes y año en que se adquirió el bien.
- Valor de Adquisición:** Anotar el valor del bien inmueble a la fecha de adquisición, el cual no deberá ser menor al valor catastral.
- Uso:** Anotar el uso o destino para el cual se adquirió el bien inmueble.
- Documento que Acredita la Posesión:** Anotar el documento que ampare la posesión del inmueble.



para generar, archivar y conocer de la información sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Sujeto Obligado, aunado a que da reporte de ello semestralmente el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); por ello debe contar con la documentación que dé cuenta de lo solicitado.

Es menester señalar que las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentran condicionadas a los plazos, términos y cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización; por lo que para el presente caso, se atrajo al estudio los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2020, a fin de ejemplificar que el Sujeto Obligado conoce y genera la información solicitada pues debe dar cuenta de ella al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

Asimismo es preciso señalar que de conformidad con el artículo 95 en su fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>, precisa lo siguiente:

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

...

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

...

De la cita anterior podemos destacar que dentro de la estructura del Sujeto Obligado, la Tesorería Municipal podría ser la instancia que cuente con la documentación que contenga la información solicitada, pues entre sus atribuciones se encuentra la de atender lo solicitado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), entre ello, presentar los

informes mensuales, en cuyo contenido se encuentra el inventario de bienes inmuebles.

Ahora bien, se precisa también que el inventario de bienes inmuebles, se enuncia de forma enunciativa más no limitativa pues pudieran existir otro tipo de documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado y que contengan la información solicitada; por ello, se debe realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

En este tenor, se debe precisar que de las constancias que integran el expediente digital en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información únicamente a la Dirección de Obras Públicas y omitió la búsqueda en otras áreas que pueden resultar competentes, a fin de acreditar lo anterior se inserta apartado de *Requerimientos*, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

Análisis de datos proporcionados para la solicitud										
Turnos						Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos	
00038/TLATLAYA/IP/2020/TSP/0001	15/09/2020	ING. JAIME BAHENA BENITEZ				01/10/2020	00038/TLATLAYA/IP/2020/RSP/0001		 OBRAS PUBLICAS.pdf	
						05/10/2020	00038/TLATLAYA/IP/2020/RSP/0002		 SAIMEX.pdf	
AC - Aclaración    ARC - Respuesta Aclaración por el Ciudadano    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada										
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>										

Como se desprende del Sistema, el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a un servidor público habilitado, de la Dirección de Obras Públicas, cuestión que se corrobora con la localización de dicho servidor público dentro de la estructura de dicha Dirección, tal y como lo muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en el apartado de *Directorio de todos los servidores públicos*, específicamente en el registro número 31 de la Dirección de Obras Públicas y que se puede consultar directamente en el enlace: [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLATLAYA/art\\_92\\_vii/2/30/37181.web#goTo](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLATLAYA/art_92_vii/2/30/37181.web#goTo), y que muestra lo siguiente:



**LISTADO DE FRACCIONES**

El directorio de todos los servidores públicos  
 FRACCIÓN VII  
 Ejercicio 2020  
 área: OBRAS PUBLICAS

Mostrando 31 al 31 de 31 registros

Páginas < 1 2 > Ir

MOSTRAR TODO

Registro: 031

Ejercicio : 2020  
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020  
 Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2020  
 Clave o nivel del puesto : O.P.13/10/91  
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : AUXILIAR  
 Nombre del servidor(a) público(a) : JAIME  
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : BAHENA  
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : BENITEZ  
 Área de adscripción : OBRAS PUBLICAS  
 Fecha de alta en el cargo : 16/05/2019  
 Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Carretera

área	Registros	Descarga
PRESIDENCIA	27	↓
PLANEACION	6	↓
OFICIALIA CO	7	↓
SINDICATURA	4	↓
DIF MUNICIPAL	19	↓
SEGURIDAD PU	3	↓
PROTECCION C	545	↓
DIRECCION DE	142	↓
EDUCACION Y	76	↓
SINDICATURA	2	↓
OBRAS PUBLIC	31	↓
REGIDURIAS	3	↓
PROTECCION C	4	↓
DESARROLLO S	1	↓
PROTECCION C	6	↓
CONTRALORIA	2	↓
DIRECCION DE	514	↓
DERECHOS HUM	4	↓
CONTRALORIA	9	↓
DIRECCION DE	20	↓
SEGURIDAD BI	27	↓

(Consultado en el enlace:

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLATLAYA/art\\_92\\_vii/2/30/37181.web#goTo](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLATLAYA/art_92_vii/2/30/37181.web#goTo), el dieciséis de diciembre de dos mil veinte a las dieciséis horas)

Resultado de lo anterior podemos advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente realizó la búsqueda en la Dirección de Obras Públicas; sin embargo, resultado de la observación al Bando Municipal del Sujeto Obligado, correspondiente al año 2020, se detectó que en su estructura orgánica se encuentran otras áreas que pueden tener conocimiento de la información, tales como la Dirección de Administración o bien la Coordinación del Deporte; sin dejar de lado a la Tesorería Municipal quien atiende los requerimientos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en los términos antes expuestos.

En este tenor, se atrae al estudio el Bando Municipal del Sujeto Obligado, correspondiente al año 2020, y que puede consultarse en la liga:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo107.pdf> y cuyo artículo 49 señala expresamente lo siguiente:

## CAPÍTULO II

### DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 49.- *Para la atención de los asuntos propios de sus responsabilidades ejecutivas y de administración, el Presidente Municipal se apoyará en las siguientes secretarías, direcciones y coordinaciones:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento.*

**II. Tesorería Municipal.**

*III. Contraloría Interna.*

*IV. Secretaría Particular.*

*V. Dirección de Desarrollo Urbano.*

*VI. Dirección de Obras Públicas.*

**VII. Dirección de Administración.**

*VIII. Dirección de Seguridad Pública.*

*IX. Dirección de Planeación.*

*X. Dirección de Desarrollo Social.*

*XI. Dirección de Desarrollo Económico.*

*XII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.*

*XIII. Dirección de Desarrollo Agropecuario.*

*XIV. Dirección de Comunicación Social.*

*XV. Oficialía Mediadora - Conciliadora.*

*XVI. Oficialía Calificadora.*

*XVII. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*

**XVIII. Coordinación del Deporte.**

*XIX. Coordinación de Protección Civil.*

*XX. Coordinación de Educación y Cultura.*

*XXI. Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria*

*XXII. Coordinación General de Gobierno.*

*XXIII. Coordinación Municipal de Ecología.*

*XXIV. Coordinación Municipal de Salud.*  
*XXV. Coordinación Municipal de Gobierno Digital*  
*XXVI. Instituto de Protección de los Derechos de las Mujeres.*  
*XXVII. Cronista Municipal.*  
*Así como en las áreas que integran el Sistema Municipal DIF*  
*Presidencia del Sistema Municipal DIF.*  
*Dirección del Sistema Municipal DIF.*  
*Tesorería del Sistema Municipal DIF.*  
(Énfasis añadido)

Como se desprende del artículo en cita, de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, resalta la Tesorería Municipal, pues como se expresó en líneas anteriores, al atender los requerimientos correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), puede tener conocimiento del inventario de bienes inmuebles, en consecuencia puede tener conocimiento de la información.

Cabe precisar que la Tesorería Municipal también podría ser competente de conocer los montos a los que asciende la construcción o en su caso adquisición de las canchas solicitadas, pues de conformidad con el Bando Municipal en cita, específicamente del artículo 100, la actividad financiera del Ayuntamiento se realiza a través de la Tesorería Municipal, esta puede tener registro o constancia de su construcción o bien de su adquisición a través de contratos, pólizas o demás documentos que dé cuenta del costo total.

Ahora bien, destaca también el área de la Coordinación del Deporte, pues al ser el área que se encarga del deporte en la municipalidad puede tener conocimiento de las canchas con las que cuenta el Ayuntamiento, o bien de aquellas que administra el Sujeto Obligado, por ello, se deberá realizar la búsqueda en dicha área.

Por último, se advierte que la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, también puede conocer, archivar o generar documentos en los que obre la información solicitada, esto es así en virtud de que dicha Dirección cuenta con un área denominada Coordinación de bienes patrimoniales, que de conformidad con el Manual de Organización de dicha Dirección que se consultó en la liga [https://tlatlaya.gob.mx/transparencia/tlatlaya/ayuntamiento\\_92\\_III\\_200516213911\\_manual-de-organizacion-direccion-de-administracion.PDF](https://tlatlaya.gob.mx/transparencia/tlatlaya/ayuntamiento_92_III_200516213911_manual-de-organizacion-direccion-de-administracion.PDF), su titular cuenta con las siguientes actividades:

### **COORDINACION DE BIENES PATRIMONIALES**

#### **Descripción**

Es la coordinación encargada de actualizar, administrar y verificar con eficiencia los bienes patrimoniales (bienes muebles, bienes inmuebles y bienes de bajo costo), propiedad del Ayuntamiento.

#### **Objetivo**

Coordinar las acciones relacionadas con el uso eficiente y eficaz de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento.

#### **Actividades a realizar**

- Actualizar el inventario de los bienes patrimoniales del Ayuntamiento.
- Realizar reportes mensuales de los bienes patrimoniales.
- Llevar el control de altas y bajas de los muebles e inmuebles.
- Integrar y mantener actualizado el inventario general de los bienes patrimoniales.
- Dar seguimiento al mantenimiento preventivo del parque vehicular.
- Realizar dictámenes técnicos de los vehículos, maquinaria pesada, mobiliario y equipo que sea necesario dar de baja del patrimonio municipal.
- Gestionar el incremento de bienes patrimoniales.
- Realizar supervisiones continuas al taller mecánico del Ayuntamiento.
- Cumplir con las comisiones encomendadas por el Director de Administración y/o Presidente Municipal.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas que resultan competentes; inobservando el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra señala:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por lo antes expuesto se advierte, que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, por lo que resulta procedente que el Sujeto Obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas que resulten competentes, en las que de manera enunciativa mas no limitativa deberá incluir a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Administración y a la Coordinación del Deporte, así como a todas aquellas que de conformidad con sus funciones puedan tener conocimiento de la información solicitada.

Vale la pena señalar que la información solicitada por el Particular relacionada con la cantidad, ubicación, costo de construcción o adquisición y año en el que fueron construidas las canchas de futbol que administra o que son del Ayuntamiento, es información pública de conformidad con el artículo 92 fracciones XXIX y XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra mencionan:

## **Capítulo II**

### **De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo*

*con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XXVIII*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*
- 11) El finiquito.*

*XXX al XXXII...*

*XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;*

*XXXIV al XXVII...*

*XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

*XXXIX al LII.*

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma ya que se trata de información pública.

Por lo antes expuesto, resulta dable MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de resultar parcialmente fundados los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente, y ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, se entreguen los documentos fuente de los que se extrajeron los datos vertidos en la tabla entregada en respuesta por el Sujeto Obligado, así como aquellos documentos relacionados con las canchas de fútbol rápido que tiene y administra actualmente el Sujeto Obligado, que contengan:

- 1) El número de canchas.
- 2) Dirección de cada una de ellas.
- 3) Costo de construcción o adquisición de cada una de ellas.
- 4) Año en el que fueron construidas o adquiridas.

Cabe precisar que de la información que puede dar cuenta de lo solicitado puede obrar algún dato personal de carácter confidencial, por lo que deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49,

fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de la contratación y pago por bienes y servicios, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizaran de forma enunciativa mas no limitativa; el **Registro Federal**

**de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de

las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.*

**Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

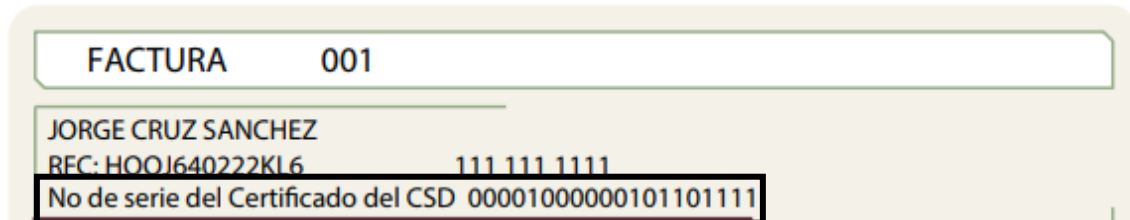
#### *Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos

datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

FACTURA 001	
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente específica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

#### SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Tlatlaya** y

**ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

1. De las canchas de fútbol rápido que tiene y administra actualmente el Sujeto Obligado:
  - a. El número de canchas.
  - b. Dirección de cada una de ellas.
  - c. Costo de construcción o adquisición de cada una de ellas.
  - d. Año en el que fueron construidas o adquiridas.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Tlatlaya** a la solicitud de información **00038/TLATLAYA/IP/2020** por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04766/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tlatlaya**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

1. De las canchas de fútbol rápido que tiene y administra actualmente el Sujeto Obligado:
  - a. El número de canchas.
  - b. Dirección de cada una de ellas.
  - c. Costo de construcción o adquisición de cada una de ellas.
  - d. Año en el que fueron construidas o adquiridas.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 04766/INFOEM/IP/RR/2020.